

Chetumal, Quintana Roo, a 09 de abril de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

TEOROO
OFICIALIA DE PARTES

9/ABR/2024 10:53PM

Marisol Pitol

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/065/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 09 de abril de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha cinco de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/065/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día cinco de abril de 2024, y la demanda se presenta el día nueve de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/065/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/065/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:



Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANTECEDENTES

De nueva cuenta acudo a esta autoridad electoral con la finalidad de denunciar la conducta sistemática, reiterada y para nada aislada por parte de la servidora pública denunciada, por lo que ninguno de los hechos que se ha denunciado o conducta anterior es ajena de una de otra, si no que constituyen una estrategia de carácter político electoral a través de la **compra de tiempo en internet**, por la que se buscó y consiguió un posicionamiento político/mediático de la denunciada, de tal manera que, como se mostrará, esta queja debe analizarse considerando todas las anteriores, pues solo así se evidencia una conducta sistemática por parte de la denunciada, ya que si se parcializan o se ven de forma aislada, ello impide ya de entrada, por cuestión metodológica, poder apreciar la sistematicidad en la comisión de las infracciones y la campaña orquestada desde un inicio para conseguir el posicionamiento ante la población mediante la erogación excesiva e ilegal de recursos, por lo que se solicita que se analice ese actuar realizado, como se plantea, desde hace meses con un mismo propósito, con la misma estrategia y por la misma empresa involucrada y solo después de haber realizado el análisis de todo lo expuesto, en conjunto, se determine si efectivamente es una infracción o no.

Lo anterior se sostiene a partir de los precedentes que narro a continuación, pues antes de exponer los nuevos hechos que continúan la comisión de esta infracción, que vengo a interponer en nombre de mi representado partido, pues no se trata de meros antecedentes, sino del origen de la infracción que **permanentemente y de forma continua** ha desarrollado la denunciada.

Así, se trata de una clara conducta de uso de recursos económicos para posicionar ante la ciudadanía de Benito Juárez a quien hoy se denuncia, para darle posicionamiento mediante un comportamiento sistemático y permanente en el tiempo y no mediante algún evento aislado, pues se trata de una campaña propagandista con una sobreexposición política y mediática de la denunciada en redes sociales, portales web y medios de comunicación tanto televisivos como impresos, lo cual haré notar en este capítulo apartado, en el que se muestran las quejas presentadas que tal vez analizadas aisladamente constituyan conductas lícitas, pero cuando se aprecian en su debido contexto, muestran una campaña orquestada para posicionar ilícitamente a la denunciada cometiendo un fraude a la ley, confiando en que se analizarán sólo de forma aislada lo que impide ver la permanencia en el tiempo y la sistematicidad, es por ello que se solicita muy comedidamente que se analicen en su integridad, como parte de una campaña ilícita.

Esta manera de proceder de la denunciada, es la primera vez que se plantea, pues en esta ocasión no se denuncian hechos aislados, sino una sola infracción sistemática y permanente en el tiempo realizada mediante la misma empresa. Esto es; la entidad de la infracción denunciada no se había formulado con anterioridad, pues mientras que actos aislados denunciados, por sí mismos no pudieran constituir infracciones, el haber orquestado una campaña ilegal a lo largo del tiempo, es una infracción diversa, permanente y sistemática, de la misma manera que impedir que una persona siga su camino podría no constituir un ilícito, pero prolongar eso en el transcurso del tiempo, impidiendo que una persona pueda dejar un determinado lugar por días, o meses puede constituir privación ilegal de la libertad o secuestro, independientemente de que la primer conducta puntual denunciada no se pudiera apreciar como algo ilícito, pues solo su prolongación en el tiempo es lo que permitiría la actualización del ilícito y, en este caso, las nuevas conductas que se denuncian, aunadas a todas la anteriores, es lo que muestran esta infracción sistemática.

PAUTADO

EXPEDIENTE	ESCRITO DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS	SITUACIÓN LEGAL	OBSERVACIONES
INE/Q-COF-UTF/14 2/2023/ QROO	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "LA PANCARTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG65 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 9/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "PODER Y ESTADO, PERFILES" RED SOCIAL FACEBOOK INSTAGRAM Y PORTAL WEB 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG62 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 3/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "ALERTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG56 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 4/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "CARIBE NOTICIAS" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCION PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 	INE/CG57 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN

			<ul style="list-style-type: none"> • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		
INE/Q-COF-UTF/13 5/2023	28 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG58 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 6/2023/ QROO	5 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG59 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/13 8/2023/ QROO	5 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG61 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/14 9/2023/ QROO	13 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "EN CAMPAÑA MX" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG67 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN

INE/Q-COF-UTF/14 1/2023/ QROO	01 DE DICIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "UNIDAD OBRADORISTA" RED SOCIAL YOUTUBE 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG64 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/14 0/2023/ QROO	5 DE DICIEMBRE DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "LA VERDAD DE LA NACIÓN" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG63 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/15 3/2023/ QROO	13 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA "NOVEDADES QUINTANA ROO" RED SOCIAL YOUTUBE 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 	INE/CG97 /2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/19/ 2024/ QROO	06 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "QUINTANA ROENSE HOY" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 	INE/CG10 1/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
N°	DE FECHA	QUEJAS AUN SIN RESPUESTA			
1	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO 		EN ESTUDIO

		<ul style="list-style-type: none"> • ENTRE OTROS 	PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES		
2	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "LA PANCARTA DE QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
3	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • LIDER QUINTANA ROO • NOTIMEX.NET • RESISTENCIA OBRADORISTA • QUINTANA ROENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
4	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
8	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
9	9 DE DICIEMBRE	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA 		EN ESTUDIO

	DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • LIDER QUINTANA ROO 	Y/O GUBERNAMENTAL <ul style="list-style-type: none"> • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		
10	10 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANA ROOENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
11	13 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO RED SOCIAL <u>YOUTUBE</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		
18	5 DE ENERO DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PUEBLO INFORMADO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
19	6 DE ENERO DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANA ROOENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y/O GUBERNAMENTAL • APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO • EGRESO NO REPORTADO • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y/O MEDIOS DIGITALES 		EN ESTUDIO
32	24 de marzo	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del 		EN ESTUDIO

	de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> ○ PERALTA DE LA PEÑA ○ PERIODISMO OBJETIVO. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Uso indebido de recursos públicos ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indevida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo.</u> 		
33	24 de marzo de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ EL MOMENTO QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del ● Uso indebido de recursos públicos ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indevida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo.</u> 		EN ESTUDIO
34	24 de marzo de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ EL MOMENTO QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del ● Uso indebido de recursos públicos ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indevida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo.</u> 		EN ESTUDIO
35	24 de marzo de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ PUEBLO INFORMADO 	<ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del ● Uso indebido de recursos públicos ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos ● La violación a los principios de 		EN ESTUDIO

			<p>imparcialidad y neutralidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indevida. <p>Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u></p>		
36	23 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ QUINTANA ROO OBRADORIS TA NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del • Uso indebido de recursos públicos • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indevida. <p>Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo,</u></p>		EN ESTUDIO
37	23 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ QUINTANA ROO OBRADORIS TA NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del • Uso indebido de recursos públicos • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indevida. <p>Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo,</u></p>		EN ESTUDIO
38	24 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ QUINTANA ROO OBRADORIS TA NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del • Uso indebido de recursos públicos • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indevida. <p>Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III,</u></p>		EN ESTUDIO

			<u>Apartado C, párrafo segundo,</u>		
39	23 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ DIARIO 4T Q. ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del • Uso indebido de recursos públicos • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indebida. <p>Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo,</p>		EN ESTUDIO
40	23 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ DIARIO 4T Q. ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del • Uso indebido de recursos públicos • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indebida. <p>Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo,</p>		EN ESTUDIO
41	24 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ QUINTANA ROO OBRADORIS TA NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del • Uso indebido de recursos públicos • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad • Acto anticipado de campaña. • Cobertura Informativa Indebida. <p>Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo,</p>		EN ESTUDIO

BARDAS

EXPEDIENTE	ESCRITO DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS	SITUACIÓN LEGAL	OBSERVACIONES
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO	5 DE DICIEMBRE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCIÓN PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PROPAGANDA DIFUNDIDA EN NUEVE BARDAS 	INE/CG55/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
N°	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
17	3 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROMOCIÓN PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO PROPAGANDA DIFUNDIDA EN NUEVE BARDAS 		EN ESTUDIO

RADIO Y TELEVISIÓN

N°	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
UT/SCG/PE/LRL/CG/1208/PEF/22/2023	24 DE NOVIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA CANAL 10 TV ABIERTA "NOTIVISION PENINSULAR" 	<ul style="list-style-type: none"> USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA GASTOS NO REPORTADOS SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO COMPRA Y/O ADQUISICIÓN 		<ul style="list-style-type: none"> EN RECURSO EN LA UCA SE PIDE A LA UTF PEDIR INFORMES

			<p>DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD PAUTADO EN LA RED SOCIAL YOUTUBE POR LA PUBLICACIÓN DE UNA ENCUESTA 		
20	14 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL 40 EN LA PENÍNSULA • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
21	14 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MAS XHCCQ 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
23	23 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA 		EN ESTUDIO

		AYUNTAMI ENTO	<ul style="list-style-type: none"> • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		
24	23 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMI ENTO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENT AL PERSONALIZAD A • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
28	01 DE DICIEM BRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MAS • SIPSE XHCCU 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENT AL PERSONALIZAD A • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD PAUTADO EN LA RED SOCIAL YOUTUBE 		<ul style="list-style-type: none"> • EN ESTUDIO • EN LA UCA SE PIDE A LA UTF PEDIR INFORME S
29	14 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENT 		EN ESTUDIO

		<ul style="list-style-type: none"> • TV AZTECA QUINTANA ROO CANAL A MAS SEÑAL XHCCQ 	<p>AL PERSONALIZADA</p> <ul style="list-style-type: none"> • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN TELEVISIÓN • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD • PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK 		
30	23 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO SEÑAL XHCUN 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD • PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB 		EN ESTUDIO
31	23 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO SEÑAL XHCUN 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO

			<ul style="list-style-type: none"> • PAUTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK 		
27	03 DE FEBRE RO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • ESTACIÓN DE RADIO LA GUADALUP ANA 101.7 FM ESTACIÓN DEL GRUPO SIPSE 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
28	11 DE FEBRE RO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • ESTACIÓN DE RADIO LA GUADALUP ANA 101.7 FM ESTACIÓN DEL GRUPO SIPSE 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO
	20 DE FEBRE RO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ RADIO TURQUESA, con señal XHNUC-FM, transmitido en las estación 105.1 FM. 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS • SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO AIRE EN RADIO • VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		EN ESTUDIO

		o A quien resulte responsable.			
--	--	--------------------------------	--	--	--

ENCUESTAS

EXPEDIENTE	ESCRITO DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS	SITUACIÓN LEGAL	OBSERVACIONES
INE/Q-COF-UTF/137/2023/QROO	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG60/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/143/2023/QROO	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • GASTOS NO REPORTADOS, SUBVALUACIÓN Y APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG66/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/11/2024/QROO	21 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "PERIODICO ESPACIO" RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG98/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/14/2024/QROO	3 DE ENERO DEL 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "YO AMO CANCUN" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • PROMOCION GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS 	INE/CG100/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN

			<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • PAUTADO DE UNA ENCUESTA • VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD 		
INE/Q-COF-UTF/07/2024/Q ROO	21 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "QUINTANA ROO EXPRESS" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • PAUTADO DE UNA ENCUESTA 	INE/CG87/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
INE/Q-COF-UTF/22/ROO	27 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK 	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 	INE/CG102/2024	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN
Nº	DE FECHA	QUEJAS AÚN SIN RESPUESTA			
5	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • LIDER QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
6	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • NOTIMEX.NET 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES 		EN ESTUDIO

			<ul style="list-style-type: none"> • SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		
7	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANARROENSE HOY 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
12	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANARROO EXPRESS 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
13	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
14	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • GRUPO PIRAMIDE 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO

15	21 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • EL MIRADOR QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
16	27 DE DICIEMBRE DE 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
22	22 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • LIDER QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO 		EN ESTUDIO
25	30 DE ENERO DE 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • ARTILLERIA POLITICA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA 		
27	11 DE DICIEMBRE DEL 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RESISTENCIA 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCION PERSONALIZADA 		EN ESTUDIO

		OBRADORI STA- UNIDAD Y HONESTID AD" RED SOCIAL FACEBOOK E	<ul style="list-style-type: none"> • PAUTADO EN REDES SOCIALES Y EN UNA ENCUESTA • SUBVALUACIÓN • GASTOS NO REPORTADOS • APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA 		
--	--	--	---	--	--

El análisis sistémico de las quejas antes señaladas permite obtener las siguientes conclusiones:

- Se trata de (61) Sesenta y un quejas presentadas en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña.
- Las conductas denunciadas han consistido, fundamentalmente, en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización.
- En las quejas se han denunciado múltiples pautados, pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas. En concreto:
 - Treinta y dos de pautados.
 - Dos de pintas de bardas.
 - Nueve apariciones en radio y televisión.
 - Diecisiete encuestas de las cuales 10 son encuestas Pautadas
- En las quejas se han denunciado las conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes cuyos mensajes han configurado las infracciones en favor de Ana Patricia Peralta de la Peña, como lo son:



- "LA PANCARTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK, INSTAGRAM Y PORTAL WEB
 - "PODER Y ESTADO, PERFILES" RED SOCIAL FACEBOOK, INSTAGRAM Y PORTAL WEB
 - "ALERTA QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - "CARIBE NOTICIAS" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - RESISTENCIA OBRADORISTA- UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM"
 - "EN CAMPAÑA MX" RED SOCIAL FACEBOOK
 - "UNIDAD OBRADORISTA" RED SOCIAL YOUTUBE
 - "LA VERDAD DE LA NACIÓN" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM
 - "NOVEDADES QUINTANA ROO" RED SOCIAL YOUTUBE
 - "LA PANCARTA DE QUINTANA ROO" RED SOCIAL FACEBOOK
 - "NOTIMEX.NET"
 - "RESISTENCIA"
 - "24 HORAS QUINTANA ROO"
 - "EL MIRADOR QUINTANA ROO"
 - "LÍDER QUINTANA ROO"
 - "PUEBLO INFORMADO"
 - DRV NOTICIAS
 - GRUPO PIRAMIDE
 - RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO
 - "PERIODICO ESPACIO" RED SOCIAL FACEBOOK Y PORTAL WEB
 - "YO AMO CANCÚN" RED SOCIAL FACEBOOK
 - "QUINTANA ROO EXPRESS" RED SOCIAL FACEBOOK
- Las publicaciones alojadas en tales portales tienen una orientación política en la que destacan el nombre e imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, difunden logros de gobierno como



suyos, destacando su imagen, y la posicionan en la próxima contienda electoral a través de equivalentes funcionales de llamados al voto.

- Los espectaculares se publicaron de manera próxima al proceso electoral y una vez iniciado este, pues desde octubre y hasta el presente mes se tiene noticia de estos. En contexto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

02 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGER A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 298, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
-------------	--	---	-----------------

- En el caso de los siguientes portales existe un enfoque de propaganda partidista, al tener identificaciones alusivas a Morena, como lo son: "4T INFORMA" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM "RESISTENCIA OBRADORISTA- UNIDAD Y HONESTIDAD" RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM".
- Otros portales tienen un vínculo demostrado con alguna entidad de gobierno. Este es el caso de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, del portal de noticias "24 horas, el Diario sin límites" de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad" y de "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", los cuales han firmado contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez para la difusión, creación o elaboración de contenido para internet en las redes social y portales web.
- A pesar de que se trata de portales diferentes, existe una unidad de discurso. Ello, pue se publican frases idénticas en todos ellos,



alusivos a Ana Patricia Peralta de la Peña. Tal es el caso de la frase “Cancún nos une” y sus variaciones publicadas en los diferentes portales que se denuncian y redes sociales así como:

- #CancúnNosUne
- ¡El deporte nos une!
- Bonfil nos une y nos seguirá uniendo para transformar
- #SeguirTransformando
- #SíAlDeporte
- #CancúnLimpio
- #CancúnNosUne para #SeguirTransformando
- Ana Paty Peralta
- Mara Lezama
- #LaCulturaEnCancúnNosUne
- #TurismoDeportivo
- #SíAlDeporte
- #NuevoAcuerdo
- #QuintanaRoo.
- Andrés Manuel López Obrador

Además, en distintos casos hay alusión a acciones de gobierno en las que se destaca la figura de Ana Patricia Peralta de la Peña, haciéndolos pasar por logros personales. Ese es el caso de expresiones como “Transformando Cancún”, “Seguir Transformando Cancún” y sus variaciones.

- Asimismo, hay unidad en cuanto a los colores “Guinda” desplegados y a la tipografía “Surface Bold” utilizada en diferentes portales denunciados igual a los que usa el Partido Político MORENA
- Las publicaciones denunciadas constan en pautas pagadas, lo que se demuestra en cada queja. Además, el número de pautas identificadas asciende a 32, mientras que el costo a \$ 444,073.00



pesos aproximadamente sin contar YouTube ni los portales web y los contratos y convenios existentes que fueron requeridos a los diferentes medios digitales o páginas de noticias. Para ello, es importante recordar que el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

En este contexto, resulta aplicable el criterio contenido en la resolución de clave **SUP-REC-9/2024**. En dicho precedente, Morena denunció al otrora Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, por la publicación de notas y columnas periodísticas en diversos medios de comunicación, así como la colocación de espectaculares en diversos puntos de Chihuahua correspondientes a la revista "Contraste", en el contexto de su aspiración a una candidatura a una senaduría de la República.

En el fondo de la controversia, la Sala Superior estimó que "aun y cuando la actividad de promoción se realice a través de una entrevista, en ejercicio de una actividad periodística en donde no se utilicen recursos públicos, no se configura una causa que excluya tener por actualizada la infracción, porque para tenerla por colmada no se requiere que se trate de un elemento propagandístico que derive de erogaciones provenientes de las arcas del Estado".



En el caso, el denunciado, en primera persona, destacó su trayectoria personal e hizo referencia a obras públicas, así como acciones programas y planes de gobierno, las cuales fueron difundidas a través de internet. Además, las libertades efecto, las libertades de expresión y prensa, en manera alguna constituyen derechos que exceptúen a los servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de neutralidad e imparcialidad establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, confirmó la sentencia indicada confirmó la resolución de la Sala Regional Especializada por la cual, entre otras cosas, determinó la existencia de promoción personalizada atribuida al otrora Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua por las manifestaciones realizadas en una entrevista.

La relevancia que dicho precedente tiene para el presente caso es que, aun concediendo que los portales en los que se compartieron los pautados no recibieron recursos públicos en fraude a la Ley, Ana Patricia Peralta de la Peña realizó manifestaciones y se promocionó a través de tales elementos publicitarios, por lo que debe ser responsable por sus aseveraciones, sin que la libertad periodística ampare su actuar.

Finalmente, se reitera que el análisis que realice la autoridad responsable debe correlacionar todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción. En efecto, debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común: destacar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso. Actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la



información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. - Con escrito de fecha **DIECISÉIS** de marzo de 2024, y presentado el día dieciocho de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del



Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

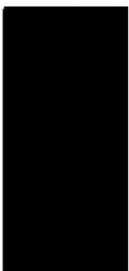
- **DIARIO 4T QROO**
- **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS**
- **PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA)**
- **CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR (FUNCIONARIO PÚBLICO)**
- **PERIÓDICO QUEQUI.**

...

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

11. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal,



ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

12. En el periodo evaluado que se denuncia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **9 al 15 de Marzo del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
14 Marzo	PERIÓDICO QUEQUI	EN CANCÚN FOMENTAN ARTE Y CULTURA (FOTO DE ANA PATY)	PORTAL WEB	https://www.periodicoquequi.com/2024/03/14/fomentan-arte-y-cultura-por-la-paz/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
9 marzo	DIARIO 4T QROO	ANA PATY ES PROMOCIONADA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid02eZjhGfkoigQmuHMdCXdrNfUSP5rFexix4uszYx1DunQzExuELhXJKwWeKqtSWAURI
9 marzo	QUINTANA ROO OBRADORIST A NOTICIAS	ANA PATY ES PROMOCIONADA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02dEdm1AuvHm2CzYwkt62SrxRNNptDmgL7bSBwZsxAt2LMEqhaB1MNgouHfGBmydGkI&id=61555895259136
9 marzo	QUINTANA ROO OBRADORIST A NOTICIAS	MORENA REGISTRA A SUS CANDIDATOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D59CwZIHxN8CDGgLKHo9S5nuPWdUVu9weWokZxRgZh6vZr4PXDvfowHysNn824e6I&id=61555895259136
10 marzo	DIARIO 4T QROO	ANA PATY ES PROMOCIONADA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid02CmzgNWuWmgffBv4WpzUF1sFYK9AF2azKDZhGSJBGAK2Hp2iqggTE36TmCxZn3ozol

10 marzo	QUINTANA ROO OBRADORIST A NOTICIAS	ANA PATY ES PROMOCIONADA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8HMMY3rymxfB7CMCPBQkQttDRsrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136
11 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY PERALTA	ANA PATY ENCABEZA JORNADA MUNICIPAL DE VALORES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02L6bvQnPxdKGbDmbdrW7CQwLWdViGgNAiWcKdSXtnZFdmCiny1ZGAuoHxiCotC1I
11 marzo	CUENTA DE FACEBOOK MARCOS BASILIO	DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL PUBLICITA CANDIDATURA DE ANA PATY	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MarcosDeNaeleBasilioSaldivar/posts/pfbid02eoH8jPLrqXVJGJjex9w99E8Umvx1rD8FRhzxQnGgAuqLCgw79mgw32x2nXpTQM4I
11 marzo	QUINTANA ROO OBRADORIST A NOTICIAS	ANA PATY ES PROMOCIONADA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoNeC9ndjJJXaVuoXeJAIj7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136
12 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY PERALTA	ANA PATY SE PROMOCIONA CON LA COMPAÑÍA DE BALLET	FACEBOOK	https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid098Ej9XiaFhjzAZMBkUdMr61DPiUq6VUSF3bR5mkZJ2tWGpZ9Ede7sqXUgz5s5XZjI
12 marzo	QUINTANA ROO OBRADORIST A NOTICIAS	ANA PATY ES PROMOCIONADA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0vLhZsRpo2o6RYooAYCtgEhtLZKpJ8z9PGHwiqPCax5aw7GNkt2qTGWkG5aJeitcl&id=61555895259136
14 marzo	PERIÓDICO QUEQUI	FOMENTAN ARTE Y CULTURA POR LA PAZ (FOTO DE ANA PATY)	FACEBOOK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ufvt71cbnDDxexiDeUkGhpVffSq4jotXndLT7MafwRnBuuNRo98vtQ2sz4BmKCyl
14 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY PERALTA	ANA PATY EN VIDEO CON FOTO DE AMLO SIGUE TRABAJANDO	(VIDEO) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305

...



Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

...”

CUARTO. – Con escrito de fecha **DIECIOCHO** de marzo de 2024, y presentado el día dieciocho de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **Propaganda gubernamental personalizada, Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, Acto anticipado de campaña, Cobertura Informativa Indebida y Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo,** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- Ayuntamiento de Benito Juárez

- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**
QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS .
- **A quien resulte responsable.**

...

... por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.
- Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

...

- XV. Es el caso que desde el ocho de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07

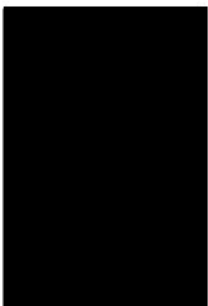


[KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136](https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136) promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona como **CANDIDATA** y se usa el logotipo y nombre del partido MORENA, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de Ana Paty Peralta, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se usan las palabras **CANDIDATA** y MORENA donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, y las frases: ***“Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos”*** Y ***“POR AMOR A CANCÚN, QUE SIGA LA TRANSFORMACION”***, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS – 8 DE MARZO – PAUTADO.

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>



ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136

TEMA:

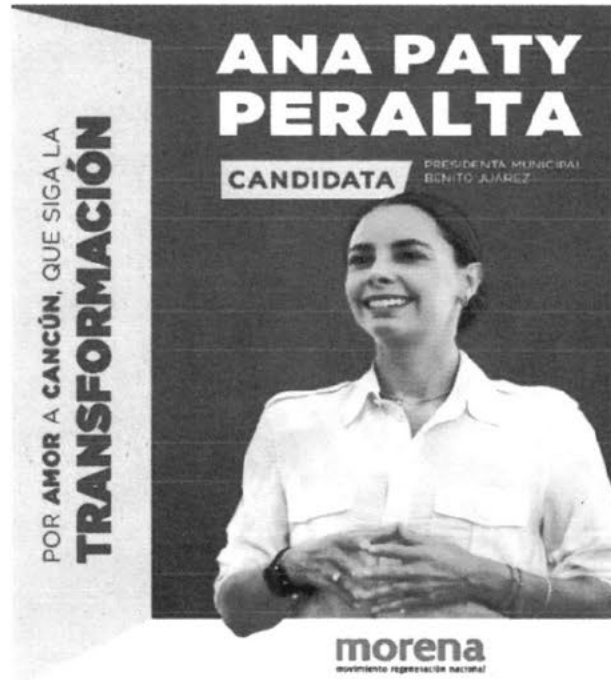
Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



Quintana Roo Obrero Noticias

6 de marzo a las 13:00 · 🌐 · 📍

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



👍👍👍 Eimer Armin Ku Pech y 2.7 mil personas más · 408 comentarios · 106 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 718859010365369
- 1896169127470265

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1896169127470265>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=718859010365369>

Identificador de la biblioteca: 1896169127470265

● Inactivo

13 mar 2024 - 15 mar 2024

Plataformas: f @

Categorías: 🗨

👤 Tamaño de público estimado: >1 mil. ⓘ

💰 Importe gastado (MXN): \$4.5 mil - \$5 mil ⓘ

👁 Impresiones: 500 mil - 600 mil ⓘ

[Ver detalles del anuncio](#)**Quintana Roo Obradorista Noticias**

Publicidad · Pagado por Quintana Roo Obradorista Noticias

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos.



Identificador de la biblioteca: 718859010365369

● Inactivo

13 mar 2024 - 15 mar 2024

Plataformas: f @

Categorías: 🗨

👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. ⓘ

💰 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil ⓘ

👁 Impresiones: 250 mil - 300 mil ⓘ

[Ver detalles del anuncio](#)**Quintana Roo Obradorista Noticias**

Publicidad · Pagado por Quintana Roo Obradorista Noticias

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos.



QUINTO.- En las quejas presentadas contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: **DIARIO 4T QROO, QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS, PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA), CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y PERIÓDICO QUEQUI, Y QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** respectivamente se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** con **TUTELA PREVENTIVA**.

SEXTO. - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el **ACUERDO, IEQROO/CQyD/A-MC-046/2024, rubro ACUERDO DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/073/2024 Y SU ACUMULADO**

IEQROO/PES/074/2024; aprobada el día veinticuatro de marzo de 2024, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

...”

SÉPTIMO. - El día **CINCO** de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/065/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

125. Lo expuesto, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley16. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.

126. Ahora bien por cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, igualmente ha quedado demostrado que dicho motivo de agravio deviene en infundado e inoperante, ya que como de manera reiterada se ha señalado en esta sentencia, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado.

127. Se afirma lo anterior porque de la simple lectura del acuerdo controvertido se puede advertir que la Comisión

responsable no solo inserta los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en los que funda su determinación, sino que adicionalmente alude a los criterios jurisprudenciales que aplican a cada tema que se somete a su análisis, han quedado reseñados en esta ejecutoria, sin soslayar que también se advierte que la responsable emite razonamientos lógico jurídicos que motivan sus conclusiones.

128. Con base en todo lo expuesto y razonado, de lo cual se confirma la legalidad del acto impugnado, debe decirse que no ha lugar a la solicitud del partido actor para apercibir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por la supuesta responsabilidad administrativa que le pretendió imputar.

129. Por tal motivo, al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

130. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, y hechos expuestos, se impugna la SENTENCIA de fecha CINCO de abril de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, para atender el agravio SEGUNDO del recurso de apelación, esto derivado que, si bien existe una acumulación de dos expedientes, en el caso concreto del agravio citado se expuso lo relativo a la publicación denunciada, a las dos quejas:

1.- IEQROO/PES/073/2024

"...DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **DIARIO 4T QROO**
- **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS**
- **PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA)**
- **CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR(FUNCIONARIO PÚBLICO)**
- **PERIÓDICO QUEQUI**

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

2.- IEQROO/PES/074/2024

Respecto de la servidora denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de



Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.

- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.
- Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA

RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024

...

Es el caso que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no atendió el agravio con exhaustividad, dado que en el cuerpo de su sentencia expuso en el párrafo 85, el estudio de los agravios 2, 3 y 4 y aduce que no se hicieron sin emitir razonamientos o fundamento alguno, pasando por alto los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA** y **DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS**, bajo esta premisa los argumentos argüidos por la A QUO son derrotados con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la A QUO, no vio o no leyó el recurso en su conjunto, o análisis de forma separada cada párrafo expuesto, es por ello que se invoca la aplicabilidad de la Jurisprudencia: 3/2000:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

Aclarado lo anterior, veamos como la autoridad responsable dejó de atender el principio de EXHAUSTIVIDAD, en el estudio del agravio SEGUNDO del recurso de apelación:

...

84. Ahora bien, como se adelantó, del análisis conjunto de los agravios citados, este Tribunal considera que devienen en infundados e inoperantes, atención a las consideraciones siguientes:

85. Primeramente, debe decirse que son inoperantes sus argumentos en relación a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad, debido proceso, imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, que hace valer en sus agravios 2, 3 y 4, puesto que se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios que alude, sin emitir razonamientos o fundamento alguno, tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos.

86. Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya transgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia, tal y como se advierte de los antecedentes 2 y 3, por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que expone.

87. Bajo este contexto, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en la

instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.

88. En el caso se surten los supuestos 1, 2 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

89. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

90. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

91. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.

92. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la supuesta vulneración a los principios que refiere el impetrante resulta incierta, pues como se expondrá a continuación, la autoridad responsable, atendió ajustado a derecho -partiendo de la solicitud de medidas cautelares y de cada uno de las infracciones denunciadas- las pretensiones del PRD.

93. Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el apelante respecto de la vulneración al principio de exhaustividad es de aducirse que derivado de la solicitud del PRD de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela

preventiva, se advierte que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.

94. Para lo anterior, la responsable consideró que los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes contenidas en los escritos de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha veinte de marzo levantada a los enlaces denunciados.

95. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio de material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.

96. Lo anterior, porque en el caso la Comisión responsable no observó que de manera preliminar se configure la vulneración de los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

97. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Presidenta Municipal denunciada, las realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y las efectuadas por los medios de comunicación denunciados en su escrito de queja.

98. De esta forma, tal y como se precisa en el acuerdo controvertido, sobre dichas probanzas se realizó el análisis respectivo y sobre las cuales concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

99. Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuran los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

100. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso el elemento objetivo; asimismo, concluyó que en ninguna de las publicaciones efectuadas por los denunciados, lo cual consideró así por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la ciudadana denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.

Como se deduce de la lectura de los párrafos antes transcritos la A QUO, se concreta a evadir los planteamientos expuesto en el agravio segundo de donde realice una separacion de las quejas por ser cuestiones que debian apelarse a partir de la causa, de pedir en las quejas primigenias, es el caso que una denegacion de justicia, bajo lo expuesto en el párrafo 87, pretende sin citar el precedente que fundamente esa decision que es una clara muestra de la denegacion de justicia, argumentado solamente con las palabras: **"...la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes..."** si muy bien por la cita pero donde esta el sustento legal, jurisprudencial, o el precedente para el caso concreto, luego entonces al fundar es una decision arbitraria y caprichosa de la autoridad responsable que esta sujeta al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a cumplir con el principio de legalidad, esto es, todas las autoridades deben de fundar y motivar su decisión, por lo tanto, al carecer de fundamentacion es un acto que incumple con el artículo antes citado, pero vayamos al fondo de la decisión, de los parrafos antes referidos, en donde la argumenta como se expuso en la fuente del agravio lo siguiente: **Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los**

argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia...(párrafo 86), como lo expuse al inicio del presente agravio estos argumentos son derrotados por la Jurisprudencia 3/2000, olvido el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA** y **DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS** (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), lo obligan a estudiar y analizar todo el medio de impugnación, y no solo leer los párrafos de manera aislada, queriendo encontrar el agravio en un solo párrafo, baste revisar en su conjunto el RECURSO DE APELACIÓN, en donde existe una denegación de justicia para el partido de la revolución democrática, es por ello que sus argumentos para dejar de analizar los agravios, 2, 3, y 4 no aprueban el **TAMIZ**, de la siguiente Jurisprudencia 3/2000:

GRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el

actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Pero la negligencia de la A QUO, en dejar de atender las publicaciones denunciadas que se exponen a continuación:

IEQROO/PES/074/2024

Respecto de la servidora denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.

- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.
- Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024

...

- XV. Es el caso que desde el ocho de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtNYnaxCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136

promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona como **CANDIDATA** y se usa el logotipo y nombre del partido MORENA, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA**

PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se usan las palabras **CANDIDATA** y MORENA donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, y las frases: ***“Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos”*** Y ***“POR AMOR A CANCÚN, QUE SIGA LA TRANSFORMACION”***, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los**

principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

...

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar en el periodo de INTERCAMPAÑA a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS – 8 DE MARZO - PAUTADO

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136

TEMA:

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos

Quintana Roo Obradorista Noticias
8 de marzo a las 13:00

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



Elmer Armin Ku Pech y 2.7 mil personas más · 408 comentarios · 106 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 718859010365369
- 1896169127470265

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1896169127470265>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=718859010365369>

Identificador de la biblioteca: 1896169127470265

● Inactivo

13 mar 2024 - 15 mar 2024

Plataformas:  Categorías: 👤 Tamaño de público estimado: >1 mill. 💰 Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil 👁️ Impresiones: 500 mil - 600 mil [Ver detalles del anuncio](#)**Quintana Roo Obradorista Noticias**

Publicidad - Pagado por Quintana Roo Obradorista Noticias

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



Identificador de la biblioteca: 718859010365369

● Inactivo

13 mar 2024 - 15 mar 2024

Plataformas:  Categorías: 👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 💰 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil 👁️ Impresiones: 250 mil - 300 mil [Ver detalles del anuncio](#)**Quintana Roo Obradorista Noticias**

Publicidad - Pagado por Quintana Roo Obradorista Noticias

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



...”

Empece con esta queja dado que la autoridad responsable, en los casos donde se la causa de pedir es: Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, como lo es en esta queja que se expone, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en un asunto similar, incluso en temática, valido la causa de pedir al estudiar, a efecto de resolver el expediente **RAP-63/2024, y RAP-64/2024 ¿a que se debe ese trato diferenciado en el presente recurso?**

Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:

RAP-63/2024.

“...si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SRE-PSC-69/2019** para

estudiar los elementos: **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD y TEMPORALIDAD**, mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, vale la pena citar que este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en la sentencia del **RAP/64/2024**, en los párrafos 97, 98 y 99 de esa sentencia que se apeló la IMPROCEDENCIA de las medias cautelares, estudio en un caso similar contra la gobernadora denunciada, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, analizo los elementos: CONTENIDO y FINALIDAD, *basado Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019*; lo que refleja una falta de armonización en las ponencias para resolver casos similares, es decir no están seguros de lo que resuelven, de otro modo no se entiende estos cambios de estudio en casos similares...”

RAP-64/2024.

“Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir no es más que el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución**

Federal, sumado a que ese falso argumento, que analizo supuestamente los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019**, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, sólo otorga una permisividad para que la gobernadora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustiva se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, ...**”

Luego entonces la pregunta ahora para esta H. SALA REGIONAL XALAPA, a que se debe el trato diferenciado de la A QUO en el presente caso concreto al negarse a analizar la causa de pedir en el presente, al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en sus anteriores sentencias analizó esta causa de pedir.

Tal argumentación para no analizar el agravio expuesto donde la causa de pedir, no es más que el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, bajo la falsa premisa esgrimida en el párrafo 100 de la sentencia combatida, aduce lo siguiente:

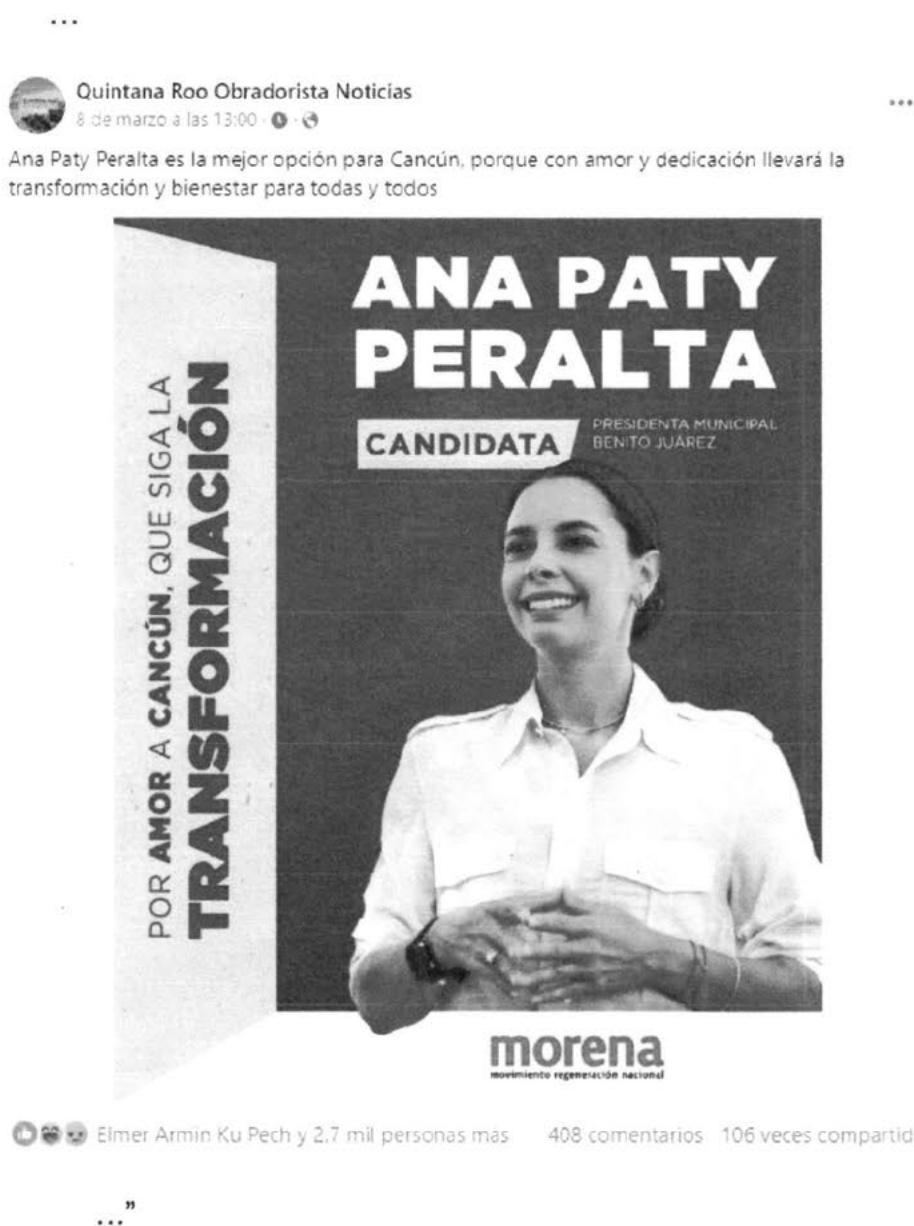
100. **Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en**

relación con las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso el elemento objetivo; asimismo, concluyó que en ninguna de las publicaciones efectuadas por los denunciados, lo cual consideró así por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la ciudadana denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.

Este párrafo es un ejemplo evidente que la A QUO, dejó de ser exhaustiva en su sentencia, ya que al analizar los agravios, 2,3, y 4 en un solo momento, pasó por alto, que al existir acumulación debió de atender con el deber de cuidado la causa de pedir de cada queja, y no analizar de manera global argumentando falsamente que , ***porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado*** (párrafo 86 de la sentencia) este argumento es solo para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, sólo otorga una permisividad para que la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo denunciada siga realizando propaganda electoral a través del pautado de publicaciones en donde se promociona ya como CANDIDATA, así como la utilización del nombre y logotipo del partido MORENA, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, tan es así que como se desprende del HECHO XV de la queja:

XV. Es el caso que desde el ocho de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136 promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que

se promociona como **CANDIDATA** y se usa el logotipo y nombre del partido MORENA, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se usan las palabras **CANDIDATA** y MORENA donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, y las frases: ***“Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos”*** Y ***“POR AMOR A CANCÚN, QUE SIGA LA TRANSFORMACION”***, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.



Dicho mensaje consta en el acta circunstanciada levantada para hacer para la inspección de la publicación denunciada por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, que se adjuntó al escrito de queja, luego entonces ya consta en una prueba documental pública que hace prueba plena, sin embargo la A QUO no lo vio, de ahí la que se acredite la falta de exhaustiva sumado a la evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS**

PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la **PRESIDENTA MUNICIPAL**, a través del **PAUTADO** de publicaciones que con las palabras: **CANDIDATA** y **MORENA**, en el periodo de **INTERCAMPAÑA**, sumado a la restricción constitucional, y por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la **EXCEPCIONES** que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que la autoridad responsable no analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido **TAMIZ** este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en el párrafo 102, en donde reconoce que: ***“...la publicación denunciada esta amparada, las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y las jurisprudencias 15/2018...”***, sin embargo el medio digital denunciado: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS**, y la servidora denunciada están sujetos a las restricciones de la constitución, ya que la causa del pedir al denunciar a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ**, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo

mandata la constitución, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como presidenta la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicación denunciada que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“... ”

ACUERDO

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o



entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna

administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran



ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los

servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes

federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.
 ...”

De igual manera la autoridad responsable reconoce que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no se pronuncia respecto del cita acuerdo, **INE/CG559/2023**, como lo reconoce en el párrafo 112 de su sentencia:

112. En el mismo sentido, se advierte lo infundado e inoperante de su motivo de agravio relacionado con la supuesta inobservancia del acuerdo INE/CG559/2023 relativo a las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, que regula la restricción constitucional federal contenida en el artículo 41 referido por el actor.

Con este argumento la autoridad responsable que exige al JUSTICIABLE, “...*Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia...*(párrafo 86), como puede ser este razonamiento logico juridico, sin entrar al estudio del mismo, olvido la A QUO, de nueva cuenta los principios generales del derecho **IURA NOVI CURIA** y **DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS** (El Juez conoce el derecho y Dame los hechos, yo te daré el derecho), por lo tanto los principios generales citados derrotan el argumento vertido en el párrafo 112 de la sentencia combatida, derivado no se puede argumentar sin

juicios lógicos jurídicos a los que está obligado, con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y aun así CONFIRMO con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, como se puede sostener en la sentencia emitida que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo fue exhaustiva como lo asienta en los párrafos 86, 93 y 123 de su sentencia.

Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la PRESIDENTA MUNICIPAL de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales



Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

Las quejas acumulada en el expediente: **IEQROO/PES/073/2024 Y SU ACUMULADO IEQROO/PES/074/2024**, contiene la conducta denunciada consistente en que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- **IEQROO/PES/074/2024**, que es motivo de la presente denuncia comprende el día **OCHO de MARZO del 2024**, es decir durante este día se analizó que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha **VIOLADO** con la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, lo siguiente:

XV. Es el caso que desde el ocho de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdijJXxAVuoXeiAiJ7WktNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136

promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona como **CANDIDATA** y se usa el logotipo y nombre del partido MORENA, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se usan las palabras **CANDIDATA** y MORENA donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, y las frases: ***Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos*** Y ***POR AMOR A CANCÚN, QUE SIGA LA TRANSFORMACION***, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el

referido medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS – 8 DE MARZO - PAUTADO

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtNYnaxCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136

TEMA:

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 718859010365369
- 1896169127470265



LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1896169127470265>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=718859010365369>

HASHTAG: *No*

Redes Sociales: *Facebook e Instagram*

Inversión estimada: *\$14,5 MIL - \$20 MIL (MXN)*

Impresiones estimadas: *750 mil - 900 mil*

Estado: *inactivo*

Fecha: *13 MARZO - 15 MARZO*

No Anuncios: *2*

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar en el periodo de INTERCAMPAÑA a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS – 8 DE MARZO - PAUTADO

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WktNYnaXeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136

TEMA:

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



Quintana Roo Obradorista Noticias

8 de marzo a las 13:00 · 🌐 · 🔄

...

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos



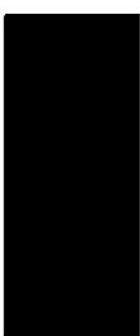
👤👤 Eimer Armin Ku Pech y 27 mil personas más · 408 comentarios · 106 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 718859010365369
- 1896169127470265

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1896169127470265>



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=718859010365369>

Identificador de la biblioteca: 1896169127470265

● Inactivo

13 mar 2024 - 15 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: >1 mil. 

💰 Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil 

👁 Impresiones: 500 mil - 600 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)



Quintana Roo Obradorista Noticias

Publicidad · Pagado por Quintana Roo Obradorista Noticias

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos.




Identificador de la biblioteca: 718859010365369

● Inactivo

13 mar 2024 - 15 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. 

💰 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil 

👁 Impresiones: 250 mil - 300 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)



Quintana Roo Obradorista Noticias

Publicidad · Pagado por Quintana Roo Obradorista Noticias

Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos.



...

Derivado de que la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con

las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en la publicación motivo de la denuncia, se debe de estar que la presidenta municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debía de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del día doce al día quince de marzo de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restricción y la gobernadora

denunciada dejó de acatar esta restricción, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesiona también el interés público, ya que se vulnera una disposición constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a sí bien la autoridad responsable, dejó de agravio del recurso de apelación que expuso la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, bajo el argumento asentado en el párrafo 86 de la sentencia que se combate: *“...porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia, tal y como se advierte de los antecedentes 2 y 3, por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que expone...”* con tal argumento la. A QUO, dejó analizar la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024; para no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquía de normas, y para ello citó el artículo 133 de la Constitución Federal, que mandata:



Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar: *porque del análisis de sus motivos de agravio respectivos no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya transgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia, tal y como se advierte de los antecedentes 2 y 3, por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que expone.* Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-044/2024, que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la presidenta municipal, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, para violentar la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo 41, **Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de



tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis



que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos, 102, 110, 111 y 121, de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se da el elemento SUBJETIVO (párrafo 104 de la sentencia), sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE: **INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024: *siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;*** es el caso que el párrafo 99, 119 y 123, de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizó las publicaciones denunciadas, y que de manera preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su sentencia antes citados, 99, 119 y 123, lo cual es un sin sentido, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA**



LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024; es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, valida en los párrafos de su sentencia 102, 110, 111 y 121, se le da una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de*



los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.



México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Al CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la PRESIDENTA MUNICIPAL, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia cuando refiere 108 en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la PRESIDENTA MUNICIPAL denunciada, está en desacato tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como



referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

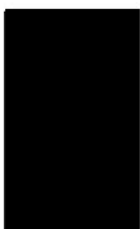
MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias;



accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto



administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los



juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive



la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO. - La sentencia de fecha CINCO de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/065/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

54. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional y legal, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, el partido recurrente presentó sus escritos de queja ante el Consejo Distrital 8, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día dieciocho de marzo, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.

55. Pues justamente en el artículo 85 de dicho Reglamento se dispone que, una vez recibida la denuncia, esta deberá ser turnada a la Dirección Jurídica para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, se determine sobre la admisión o desechamiento de la misma, siendo que en el tercer párrafo de dicho dispositivo se establece que cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas a este, supuesto en el que el plazo de veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.

56. Lo anterior aunado a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 427 de la Ley



Instituciones citado por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr, como ya se dijo, cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 20 de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el 24 siguiente, en nada conlleva la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

AGRAVIO SEGUNDO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:



- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, el que la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: **“..No obstante, cabe hacer mención, que aún y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de las quejas, eso no implica por sí mismo, el inicio del cómputo de los plazos para que la Comisión de Quejas apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.”** Lo infundado del agravio según la autoridad responsable estriba en que la demora en el dictado de las medidas cautelares, obedece a que los plazos empiezan hasta que la dirección jurídica del OPLE, reciba la queja, es decir no cuenta su ingreso en la oficialía de partes del instituto, según lo asienta en el párrafo 54 de la sentencia que se combate, sin embargo eso no dice el



artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, vayamos a la lectura:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo reformado POE 08-09-2020.

Por lo tanto, razona su tardanza en emitir las medidas cautelares, con argumentos que citan una disposición que nada dice al respecto faltando al principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente. Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de

justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Es así que el hecho de que causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, esta demora es por la sencilla razón que la permisividad a la PRESIDENTA MUNICIPAL, para seguir violentando la restricción constitucional, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejó de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal, está en desacato de la **disposición constitucional antes referida**, e incurre en el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo **INE/CG559/2023**, lo que dilata que se detenga la conducta denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO: La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha CINCO de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/065/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

99. Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuran los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

100. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso el elemento objetivo; asimismo, concluyó que en ninguna de las publicaciones efectuadas por los denunciados, lo cual consideró así por tratarse de publicaciones informativas o de carácter noticioso en

las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la ciudadana denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.

...

104. En ese sentido, la responsable refiere que en relación con las publicaciones denunciadas no se acredita la vulneración por supuestos actos anticipados de precampaña, dado que, como lo asienta la Comisión en el acuerdo controvertido, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior contenida en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de la Sala Superior, en ninguna de las publicaciones se acredita el elemento subjetivo.

105. Por lo que de manera preliminar y en sede cautelar, se comparte lo razonado por la Comisión de que, al no observarse que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o que solicite apoyo a su candidatura, no es posible inferir que tengan un impacto en el proceso electoral en curso, puesto que no se tiene por actualizado el elemento subjetivo, con lo cual resulta infundado el agravio de que no se realizó el análisis de las conductas que denuncia en sede cautelar.

...

113. Se dice lo anterior, pues como el propio impugnante lo señala, las conductas que denuncia presuntamente fueron realizadas en el periodo de intercampaña del proceso electoral local ordinario 2024, tornándose evidente que dichas conductas, en todo caso no se encuentran dentro de los supuestos prohibidos en la norma constitucional que pretende se tenga por transgredida, así como en el acuerdo del INE antes mencionado.

...

119. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.



120. Para el caso, es importante destacar que, las publicaciones denunciadas atribuidas a los medios de comunicación no fueron difundidas por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, ya sea a través del Ayuntamiento o a título propio, con dichos medios de comunicación, que permita sostener que la difusión de dicha propaganda, sea realizada de manera masiva como aduce y atribuye el apelante a la hoy denunciada.

121. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, las publicaciones denunciadas por una parte se encuentran protegidas por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.

...

123. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones de este en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha CINCO de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/065/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA, ASÍ COMO LA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, Y USO DE PROGRAMAS SOCIALES.

Causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, la falta de análisis del agravio segundo del recurso de apelación respecto de la denuncia de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, de la queja interpuesta el dieciocho de marzo de 2024, ya que la autoridad no analizó la propaganda encubierta a través de la cobertura que se denuncio, para lo cual se expresa lo siguiente:

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- **IEQROO/PES/073/2024**, que es motivo de la presente denuncia comprende del día **NUEVE al QUINCE de MARZO del 2024**, es decir durante estos días se analizó que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha **VIOLADO** con la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, en donde se denunció la cobertura informativa indebida, en donde se denunciaron publicaciones con propaganda político-electoral, uso de



programas sociales, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que las publicaciones denunciadas, hacen apologías de campaña electoral en favor de la servidora denunciada, ya se difundió en dichas publicaciones, lo siguiente: las frases: **“CANCUN NOS UNE”, “POR AMOR A CANCUN QUE SIGA LA TRANSFORMACION”, “CANDIDATA”, “MORENA”, “#ANA PATY CANDIDATA”, entre otros temas de propaganda política-electoral así como otros que se pueden apreciar en las quejas primigenias** y el uso de su imagen, alias tiene como propósito posicionarse la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

Como consta en los párrafos de la sentencia citados con antelación en el presente agravio, la A QUO, sostiene que fue la comisión de quejas y denuncias del OPLE, fue exhaustiva en su acuerdo, y a partir de esa valoración indebida decidió confirmar el acuerdo impugnado en el recurso de apelación, sin embargo esa falta de exhaustividad queda evidenciada, a partir de las frases que siguientes: las frases: **“CANCUN NOS UNE”, “POR AMOR A CANCUN QUE SIGA LA TRANSFORMACION”, “CANDIDATA”, “MORENA”, “#ANA PATY CANDIDATA”,** ya que las publicaciones denuncias en su mayoría tienen una o dos de estas frases mismas que pasaron desapercibidas a la autoridad responsable, que se limita a decir cuando de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA argumenta en su sentencia, en el párrafo 100, **se tuvo que, en relación con las publicaciones realizadas por la servidora pública denunciada, no se actualizaba en el caso el elemento objetivo;** es decir, alega que no se actualiza, cuando en el análisis de la autoridad responsable sostiene que el elemento temporal no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un



ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente PES/002/2024, en el párrafo 56 define al elemento objetivo:

b) Objetivo. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje, difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así las cosas: en primer término se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no



usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la



PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

“Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**



En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde



en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda



tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Derivado de lo anterior se exponen a continuación que las publicaciones denunciadas, respecto de la conducta denunciada, consistente en la PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, siendo en el caso concreto que cada publicación denunciada, si bien la A QUO, comentó al respecto de ellas, y concluyó que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente análisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo, se desprende que los mensajes siguientes: **“CANCUN NOS UNE”, “POR AMOR A CANCUN QUE SIGA LA TRANSFORMACION”, “CANDIDATA”, “MORENA”, “#ANA PATY CANDIDATA”**, que están contenidas en la mayoría de las publicaciones denunciadas que aparecen estos mensajes y la IMAGEN y NOMBRE de la servidora denunciada, y que la A QUO, simplemente no vio o no analizó, estas frases no necesitan de un razonamiento lógico jurídico, para dilucidar el ELEMENTO OBJETIVO, **materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros**, estas publicaciones se dieron en el periodo de INTERCAMPAÑA, del proceso electoral local ordinario 2024, donde desde el siete de marzo de 2024, la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal, está registrada como la candidata de la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, lo que le da una ventaja con los mensajes **“CANDIDATA”, “MORENA”, “#ANA PATY CANDIDATA”**, que contienen las publicaciones denunciadas, violentando el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA que dejó de



tutelar el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, sirve de apoyo al argumento lo siguiente:

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (SUP-REP-35/2015)

AGRAVIO CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO: La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha CINCO de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/065/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana



Roo; el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha CINCO de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/065/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA, ASÍ COMO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

CASO CONCRETO.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial muy clara con relación a la asistencia e intervención de servidores públicos en eventos partidistas y la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Principio de IMPARCIALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. (Tesis L/2015).

Principio de NEUTRALIDAD

Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. (**Tesis V/2016**)

Principio de EQUIDAD.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de **equidad** en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. (**JURISPRUDENCIA 38/2013**).

En efecto, la interpretación de la jurisprudencia 38/2013, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." implica que los servidores públicos tienen prohibido el desviar recursos bajo su responsabilidad, para su promoción, en la jurisprudencia citada la autoridad lo expresa: el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores



públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Luego entonces es el caso que la autoridad responsable no atendió el principio de EQUIDAD en lo relativo a la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, misma que se explica en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro en el capítulo de HECHOS en el 1 del presente RECURSO, por lo que el agravio es la falta análisis y estudio de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denunció en el escrito de queja primigenio, y que da como resultada la falta de la tutela al PRINCIPIO DE EQUIDAD:

El principio protegido por la norma es la equidad pues el tener mayor cobertura informativa incide en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios.

En este punto es necesario señalar que aun cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. La presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término “adquiera” que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles



de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos como la donación, o la dación en pago.

CASO CONCRETO:

El medio de comunicación digital y/o canal, y/o páginas electrónicas denunciadas: **DIARIO 4T QROO, QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS, PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA), CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y PERIÓDICO QUEQUI, y QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS;** que realizan el PAUTADO que se denuncia, se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA



- La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...



IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, desatendió **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023), y en consecuencia dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinarán únicamente las cuestiones controvertidas².

AGRAVIO QUINTO.

FUENTE DE AGRAVIO: La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha CINCO de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL

² Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/065/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:


PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, de la Revolución Democrática, y al interés público las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha CINCO de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/065/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

La razón de expresar en el presente agravio la falta del análisis de todas y cada una de las quejas que desde el mes de noviembre de dos mil veintitres a la fecha mi representada el Partido de la Revolución Democrática, ha denunciado las conductas desplegadas por la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien de manera sistematica y reiterada ha incurrido en actos y hechos que son violatorios de la normas constitucionales y legales que rigen la materia electoral, ya que en principio la autoridad responsable debio de acumular las quejas y denuncias y analizar de manera conjunta la sistematicación de las conductas denunciadas de la servidora demandada, ya es evidente que



es una estrategia política electoral que tienen como finalidad el posicionar políticamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **LA IMAGEN, EL NOMBRE, EL LEMA, EL CARGO A REELEGIRSE,** e incluso el **USO DEL LOGOTIPO Y EL NOMBRE DEL PARTIDO MORENA,** sin que a la presente fecha se actualice una sanción en contra de la persona denunciada, lo que acredita que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de las autoridades para recepcionar, investigar, dictar medidas cautelares y probar los proyectos de resolución de las quejas, entiendase: COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS y DIRECCIÓN JURÍDICA, no se han apegado a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata: ***“La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.”*** Por decir lo menos, ya que se han pasado por alto los actos denunciados que son la esencia de la CAUSA DE PEDIR del partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia además la falta de exhaustividad en sus RESOLUCIONES en este caso del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya se analiza de manera aislada cada queja cuando lo correcto es la acumulación de las mismas para tener en claro que las conductas denunciadas, así como la conducta reiterada y sistemática de la servidora denunciada, quien tiene una estrategia de posicionamiento político a costa de la violación de la normativa electoral que prohíbe los actos denunciados, para tener un contexto de lo que se ha presentado desde esta representación expone a continuación un cuadro que sintetiza las quejas que se han interpuesto en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se aborda solamente los siguientes puntos: NÚMERO CONSECUTIVO, ESCRITO DE QUEJA CON FECHA, DEMANDADOS, y ACTOS DENUNCIADOS:

N°	ESCRITO DE FECHA	DEMANDADOS	ACTOS DENUNCIADOS
			

1	15 de noviembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD 	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA
2	16 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • Quintanarroense Hoy 	<ul style="list-style-type: none"> • DIFUSIÓN Y PAUTADO DE UNA ENCUESTA • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA
3	17 de noviembre de 2023	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</p> <p>Líder Quintana Roo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • LA DIFUSIÓN Y PAUTADO DE UNA ENCUESTA • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA
4	17 de noviembre de 2023	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</p> <p>La Pancarta De Quintana Roo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA
5	18 de noviembre de 2023	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</p> <p>NotiMex.net</p>	<ul style="list-style-type: none"> • PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTA • ACTO ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
6	18 de noviembre de 2023	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • PROMOCION GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
7	18 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> • PROMOCION PERSONALIZADA • ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS <p>TODOS ESTOS EN LA PINTA DE BARDAS</p>
8	18 de noviembre de 2023	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</p> <p>PEDRO CANCHÉ NOTICIAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • DIFUSIÓN Y PAUTADO DE UNA ENCUESTA • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA; DE IGUAL FORMA POR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA
9	20 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • 24 HORAS QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> • PROPAGANDA PERSONALIZADA

		<ul style="list-style-type: none"> ● NOVEDADES DE QUINTANA ROO ● QUEQUI ● QUINTANA ROO HOY ● QUINTANA ROO URBANO ● PERIÓDICO ESPACIO ● CANCÚN URBANO ● TV AZTECA ● MARCRIX NOTICIAS ● DIANAALVARADO ● EL QUINTANARROENSE ● FMX MULTIMEDIOS ● GRUPO PIRÁMIDE ● JAIME FARIÁS INFORMA ● PEDRO CANCHÉ NOTICIAS ● QUADRATÍN QUINTANA ROO ● CANCÚN MÍO 	
10	20 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: ○ "Quintanarroense Hoy", ○ "Líder Quintana Roo" ○ NotiMex.net" ○ "Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad", ○ A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA PERSONALIZADA ● PAUTADO EN REDES SOCIALES ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● COBERTURA INDEBIDA
11	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,

		<ul style="list-style-type: none"> ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: 24 HORAS QUINTANA ROO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
12	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Poder y Estado, Perfiles. 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, O

		A quien resulte responsable	<p>LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO <p>● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p>
13	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: La Pancarta de Quintana Roo. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO

			<ul style="list-style-type: none"> • ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO <ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
14	27 de noviembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Caribe Noticias. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ • MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO • ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL

			ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
15	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: 4T Informa ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
16	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña 	POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:

		<ul style="list-style-type: none"> ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad. ○ A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● MARA LEZAMA GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR GOBIERNO DE MÉXICO ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
17	27 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● 24 HORAS QUINTANA ROO ● NOVEDADES DE QUINTANA ROO ● QUEQUI ● QUINTANA ROO HOY ● QUINTANA ROO URBANO 	<ul style="list-style-type: none"> ● COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

		<ul style="list-style-type: none"> ● PERIÓDICO ESPACIO ● CANCÚN URBANO ● TV AZTECA ● MARCRIX NOTICIAS ● DIANAALVARADO ● EL QUINTANARROENSE ● CANCÚN MÍO ● DRV NOTICIAS ● EL PLUS DE LA MAÑANA ● CANAL 10 ● JORGE CASTRO NORIEGA ● EL MIRADOR DE QUINTANA ROO ● LA OPINION DE QUINTANA ROO ● LA PANCARTA DE QUINTANA ROO ● NOTICARIBE PENINSULAR ● CANCUN.GOB ● SENSACION CANCUN ● MONITOR ONLINE ● LA VERDAD NOTICIAS 	
18	28 de noviembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Alerta Quintana Roo. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL.

			<ul style="list-style-type: none"> ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
19	01 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: @UnidadObradorista ○ RED SOCIAL YOUTUBE. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
20	4 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del 	<p>; POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C.

		<p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Medios de comunicación: 4T INFORMA. ○ A quien resulte responsable. 	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
21	4 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: La Verdad de la Nación. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA,</u> Y/O LIGAS EN LAS

			<p>PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA <ul style="list-style-type: none"> ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
22	5 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE



			<p>FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
23	06 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • 24 HORAS QUINTANA ROO • NOVEDADES DE QUINTANA ROO • QUEQUI PERIÓDICO • QUINTANA ROO HOY • QUINTANA ROO URBANO • PERIÓDICO ESPACIO • MARCRIX NOTICIAS • DIANA ALVARADO • EL QUINTANARROENSE • GRUPO PIRÁMIDE • JAIME FARÍAS • PEDRO CANCHÉ NOTICIAS • QUADRATÍN QUINTANA ROO • MONITOR ONLINE • DRV NOTICIAS • SENSACIÓN CANCÚN • CANCÚN MÍO • JORGE CASTRO NORIEGA • EL MIRADOR QUINTANA ROO • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO • EL PLUS DE LA MAÑANA • PRIVÉ NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>
24	06 diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> • LA PROMOCION PERSONALIZADA Y/O ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA PINTA DE BARDAS</u>

25	09 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Líder Quintana Roo. ● A quien resulte responsable 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
26	10 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Quintanarroense Hoy. ○ A quien resulte responsable. 	<p>; POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA



			<p>MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
27	10 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: Caribe Noticias. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL

			<p>ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA.
28	12 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: En Campaña Mx ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
29	13 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p>



		<ul style="list-style-type: none"> ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: 24 HORAS QUINTANA ROO. RED SOCIAL YOUTUBE. ○ A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
30	13 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: NOVEDADES QUINTANA ROO. RED SOCIAL YOUTUBE. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE



			<p>FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
31	19 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • CANCÚN MÍO • NOVEDADES DE QUINTANA ROO • DRV NOTICIAS • MONITOR ONLINE • JORGE CASTRO NOTICIAS • PORTAL AYUNTAMIENTO • 24 HORAS QUINTANA ROO • MARCRIX NOTICIAS • PERIÓDICO QUEQUI • CALLEJO TV • BM NOTICIAS • HOJA DE RUTA DIGITAL • DIGITAL NEWS QR • SENSACIÓN CANCÚN 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> ● QUINTANA ROO HOY ● PRIVÉ NOTICIAS ● EL PLUS DE LA MAÑANA ● MARCRIX NOTICIAS ● QUINTANA ROO URBANO 	
32	20 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● EL MIRADOR QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, ● ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ● PAUTADO Y DIFUSIÓN DE LA ENCUESTA ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ● VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD
33	22 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: EL MOMENTO QROO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATY PERALTA ● AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ ● GOBIERNO DE QUINTANA ROO ● MARA LEZAMA

			<ul style="list-style-type: none"> • MORENA QUINTANA ROO • SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE Q.ROO • MORENA QUINTANA ROO <ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA.
34	20 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • QUINTANA ROO EXPRESS 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DIFUNDIR ENCUESTA
35	21 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PERIÓDICO ESPACIO 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DIFUNDIR ENCUESTA
36	20 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • GRUPO PIRÁMIDE 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DIFUNDIR ENCUESTA
37		<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C.

		<p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios de comunicación: EN CAMPAÑA MX. • A quien resulte responsable. 	<p>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA.
38	27 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • PERIÓDICO QUEQUI • QUINTANA ROO HOY • 24 HORAS QUINTANA ROO • GRUPO PIRÁMIDE • QUINTANA ROO EXPRÉS • QUINTANA ROO URBANO • PERIÓDICO ESPACIO • JAIME FARÍAS INFORMA • MARCRIX NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

39	27 de diciembre de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULOS O/Y ETIQUETAS</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
40	19 de diciembre de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA • INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA • INDEBIDA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN LA RED SOCIAL Y/O PORTAL WEB PARA DIFUNDIR ENCUESTA
41	02 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA • PARTIDO MORENA 	<ul style="list-style-type: none"> • LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA • ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS • VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD • PROPAGANDA PLASMADA EN BARDAS
42	06 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • ANA PATRICIA 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

		<p>PERALTA DE LA PEÑA</p> <ul style="list-style-type: none"> • DRV NOTICIAS • PERIÓDICO QUEQUI • TV AZTECA • QUINTANA ROO URBANO • GRUPO PIRÁMIDE • NOVEDADES DE QUINTANA ROO 	
43	06 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: <p>QUINTANARROENSE HOY A quien resulte responsable.</p>	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>SUPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> • ANA PATY PERALTA • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR

			<p>APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. ● ACTO ANTICIPADO DE PRECampaña.
44	05 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación y/o página electrónica: PUEBLO INFORMADO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y/O PÁGINA ELECTRÓNICA PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
45	06 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● AYUNTAMIENTO DE CANCÚN ● EL PLUS DE LA MAÑANA ● DRV NOTICIAS ● JORGE CASTRO NORIEGA ● NOVEDADES DE QUINTANA ROO ● PERIÓDICO QUEQUI 	<ul style="list-style-type: none"> ● <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> ● <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>



		<ul style="list-style-type: none"> • QUINTANA ROO URBANO • 24 HORAS QUINTANA ROO 	
46	03 de enero de 2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación y/o página electrónica: Yo Amo Cancún. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA.
47	13 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • DRV NOTICIAS • EL HERALDO DE MÉXICO • QUINTANA ROO URBANO • CANCÚN URBANO • EL MIRADOR DE QUINTANA ROO • PERIÓDICO QUEQUI • QUINTANA ROO HOY • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO • TV AZTECA QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> • <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>



48	22 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● Ayuntamiento de Benito Juárez ● Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ● Medios de comunicación: LIDER QUINTANA ROO. ● A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>HIPERVINCULO</u> O/Y <u>ETIQUETA</u>, Y/O <u>LIGAS</u> EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: <ul style="list-style-type: none"> ● HTTPS://ACORTAR.LINK /JG6PEX ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. ● ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.
49	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ● PERIÓDICO QUEQUI ● MARCRIX NOTICIAS ● CANAL 10 ● DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> ● <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> ● <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>

		<ul style="list-style-type: none"> • QUINTANA ROO URBANO • RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO • TV AZTECA QUINTANA ROO • 	
50	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
51	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p>



		<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: PODER Y ESTADO PERFILES. • A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
52	8 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. • A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. • USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA

			<p>MUNICIPAL, AL EXISTIR <u>HIPERVINCULO O/Y ETIQUETA</u>, Y/O LIGAS EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS SIENDO ESTAS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:</p> <p>ANA PATY PERALTA</p> <ul style="list-style-type: none"> ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIÓ DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. ● ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ● ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
53	11 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● 24 HORAS QUINTANA ROO ● DRV NOTICIAS ● EL QUINTANAROOENS E ● JORGE CASTRO NOTICIAS ● LA OPINIÓN DE QUINTANA ROO ● PEDRO CANCHÉ NOTICIAS ● PERIÓDICO QUEQUI ● QUINTANA ROO EXPRES ● QUINTANA ROO HOY ● QUINTANA ROO URBANO ● RUPTURA 360 ● MARCRIX NOTICIAS ● RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO ● PODER Y ESTADO, PERFILES ● CANAL 10 	<ul style="list-style-type: none"> ● <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u> ● <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u>



54	30 de enero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● Ayuntamiento de Benito Juárez ● Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ● Medios de comunicación: <li style="padding-left: 20px;">ARTILLERIA POLÍTICA. ● A quien resulte responsable. 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. ● USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. ● LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ● LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. ● ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. ● ASI COMO <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
55	13 de febrero de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● CANAL 10 	<ul style="list-style-type: none"> ● <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> ● VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ● <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> ● <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> ● <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
56	13 de febrero de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> ● Ana Patricia Peralta de la Peña ● PEDRO CANCHÉ NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> ● <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> ● VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ● <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> ● <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> ● <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>

57	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña JORGE CASTRO NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
58	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña EL QUINTANARROENSE 	<ul style="list-style-type: none"> <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
59	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña DRV NOTICIAS 	<ul style="list-style-type: none"> <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
60	13 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña EL MOMENTO QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
61	20 de febrero de 2024.	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña EL MOMENTO QUINTANA ROO 	<ul style="list-style-type: none"> <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> VIOLACION EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA <u>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</u> <u>CONTRIBUCIONES DE ENTE PROHIBIDO</u> <u>PAUTADO Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA</u>
62	15 de febrero de 2024	<ul style="list-style-type: none"> Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez Medios de comunicación: PODER Y ESTADO PERFILES 	<p>POR EL PRESUNTO PAUTADO EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN FAVOR DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA COMPRA DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL.

		<ul style="list-style-type: none"> • A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> • LA POSIBLE APORTACIÓN EN EL PAUTADO QUE SE DENUNCIA DE ENTES IMPEDIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. • LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD POR PARTE DE LA PERSONA DENUNCIADA. • ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. • COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA.
63	09 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • MIRADA SUR NOTICIAS • Ayuntamiento de Benito Juárez. • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. 	<p>...por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de campaña.

			<ul style="list-style-type: none"> • Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
64	09 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Patricia Peralta de la Peña • PUEBLO INFORMADO • Ayuntamiento de Benito Juárez. • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. 	<p>...por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. • La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de campaña. • Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
65	17 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña 	<p>...; por el PAUTADO:</p>



		<ul style="list-style-type: none"> ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: DIARIO 4T Q. ROO. ○ A quien resulte responsable. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p style="text-align: center;">...</p>
--	--	---	--



66	18 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS . ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el
----	---------------------	---	---

			presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024
			...
67	18 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS ○ A quien resulte responsable. 	<p>...por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA

			<p>GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024</p> <p>...</p>
68	17 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: DIARIO 4T Q. ROO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN



			<p>EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024</p> <p>...</p>
69	18 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez. ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos

			<p>Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024</p> <p>...</p>
70	19 de marzo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: PUEBLO INFORMADO. ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida. ● Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C,</u>

			<p><u>párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024</p> <p>...</p>
71		<ul style="list-style-type: none"> ○ Ana Patricia Peralta de la Peña ○ Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez ○ Medios de comunicación: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS ○ A quien resulte responsable. 	<p>... por el PAUTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. ● Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal. ● La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. ● La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. ● Acto anticipado de campaña. ● Cobertura Informativa Indebida.

			<ul style="list-style-type: none"> • Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo</u>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 <p>...</p>
--	--	--	---

En su JUSTIFICACION respecto de la PRUEBA DE CONTEXTO, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho: *“La Sala Superior, como otras instancias, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante situaciones complejas de dificultad probatoria, han considerado la denominada “prueba contextual” o análisis contextual, como una metodología para identificar elementos que constituyen indicios que permiten flexibilizar la carga o el estándar probatorio sobre hechos específicos que constituyen violaciones a los derechos político-electorales o a los principios que rigen las elecciones democráticas a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural. Este tipo de análisis requiere del órgano jurisdiccional una reconstrucción del contexto, así como del caso particular a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias que correspondan. Esto, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente, para estar en posibilidad de generar inferencias válidas sobre los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación general, así como las conductas concretas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial. La determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes –pues se trata en su mayoría del análisis de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general*

por la sociedad— sin embargo, cuanto más coherente sea esta narrativa, mayores elementos habrá para la consideración de la autoridad jurisdiccional. La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba. Así, en la medida en que la narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.” (Tesis VII/2023)

Finalmente, se reitera que el análisis que realice la autoridad responsable debe correlacionar con todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción. En efecto, debe considerarse la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común: destacar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, promocionando actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso. Actuar de manera contraria implicaría romper la continencia de la causa y segmentar la información que sirve de premisa a la autoridad resolutora para determinar la actualización de la infracción.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.



Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha CINCO de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/065/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en plenitud de jurisdicción **DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, ya que la conducta denunciada de la presidenta municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, vulneran la restricción constitución contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD**.



Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/065/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/065/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha CINCO DE ABRIL del presente año; recaída en autos del expediente RAP/065/2024, y dicte las MEDIDAS CAUTELARES correspondientes para hacer prevalecer la Constitución General.

